



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

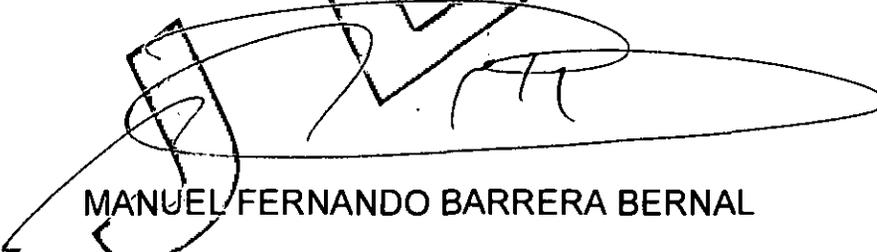
Número Único 110016000015201280650-00
Ubicación 25922
Condenado JULY ANDREA PARRA PEREZ

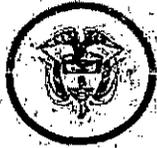
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1230 de 13/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 11001 60 00 015 2012 80650 00
Ubicación 25922
Auto No. 1230/20
Sentenciada July Andrea Parra Pérez
Delito Hurto Calificado Agravado Tentado
Reclusión: Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena
Sistema Procesal Ley 906 de 2004
Decisión: No Repone - Concede Apelación

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la sentenciada **July Andrea Parra Pérez, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.010.507 de Bogotá D.C.**, contra el auto interlocutorio No. 282/20 del 18 de febrero de 2020 que negó la extinción por prescripción de la pena impuesta en la sentencia proferida el 21 de junio de 2012 por el **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, luego de ser hallada coautora responsable del delito de **hurto calificado y agravado tentado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 21 de junio de 2012 por el **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **July Andrea Parra Pérez** a la pena principal de **dieciocho (18) meses de prisión**, como coautora responsable del delito de **hurto calificado y agravado tentado**.

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad; al tiempo que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- En auto del 19 de diciembre de 2014, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., dispuso la ejecución de la sentencia proferida contra **July Andrea Parra Pérez**, por no cumplir las obligaciones adquiridas al momento en que se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3.- El 18 de agosto de 2016, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias, por competencia personal.

2.4.- La sentenciada **July Andrea Parra Pérez** fue privada de la libertad desde el **17 de febrero de 2020**, fecha en la que fue dejada a disposición de las presentes diligencias.



2.5.- El 18 de febrero de 2020, este Despacho negó a la condenada la extinción de la sanción penal por prescripción.

2.6.- El 12 de mayo de 2020 (sic)¹, la sentenciada **July Andrea Parra Pérez** constituyó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.7.- El 16 de junio de 2020, esta Sede Judicial restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **July Andrea Parra Pérez**, y como consecuencia remitió la respectiva boleta de libertad con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 282/20 del 18 de febrero de 2020 que negó la extinción por prescripción de la pena impuesta a **July Andrea Parra Pérez** en la sentencia proferida el 21 de junio de 2012 por el **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, luego de ser hallada coautora responsable del delito de **hurto calificado y agravado tentado**.

Lo anterior, en consideración a que el término prescriptivo que debe contabilizarse desde el **21 de junio de 2012** (*fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria proferida en las presentes diligencias*), fue interrumpido el **17 de marzo de 2014** (*fecha en que fue capturada por las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2014 04603 00*) y nuevamente contabilizado desde el **18 de marzo de 2014** (*fecha en que fue retirada la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2014 04603 00*), y nuevamente interrumpido el **22 de marzo de 2018** (*fecha en que fue se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2014 04603 00*).

En consecuencia, atendiendo que el término de la extinción por prescripción, establecido para el caso concreto es de **cinco (5) años de prisión**, en ninguno de los lapsos referidos se superó el término señalado.

4.- DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada la decisión referida, la penada **July Andrea Parra Pérez** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, motivando su disenso, en los siguientes términos:

Indicó que en la sentencia proferida el 21 de junio de 2012 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenada a la pena de dieciocho (18) meses de prisión, y como consecuencia a la fecha de presentación del recurso han transcurrido más de 7 años sin que se hiciera efectivo el cumplimiento de la pena, configurándose el término de prescripción establecido en la normatividad.

¹ Una vez verificado en el sistema de gestión siglo XXI, fue registrada como fecha de suscripción de diligencia de compromiso por la sentenciada el día 12 de junio de 2020, iniciales NCR.



En consecuencia, solicitó se reponga la decisión del 20 de febrero de 2020 (sic), proferida por esta Sede Judicial, o se conceda el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que los medios de impugnación se presentaron por los sujetos procesales legitimados para tal efecto, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que los recurrentes plantearon un ataque de fondo contra la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 282/20 del 18 de febrero de 2020.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto del 18 de febrero de 2020, en el sentido de negar la extinción de la sanción penal por prescripción de la sentencia proferida el 21 de junio de 2012 por el **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, contra **July Andrea Parra Pérez**?*

5.3. Del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por la penada **July Andrea Parra Pérez**, y de la verificación de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no accede a la reposición de lo decidido en auto interlocutorio No. 282/20 del 18 de febrero de 2020, para lo cual, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar a **July Andrea Parra Pérez**, que esta Sede Judicial, dentro del ámbito de su competencia, en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, y en el desarrollo de la fase de la ejecución de la pena, ha propendido por preservar los derechos constitucionales y legales de los sujetos procesales, a fin de que el proceso de resocialización al cual fue sometida la prenombrada, se materialice conforme a la estricta aplicación de los mismos; no obstante, es preciso indicar que los procesos judiciales – como su nombre lo indica – transcurren por una serie de etapas, las cuales, conforme se van agotando, impiden regresar a su eventual análisis, y a esto se le conoce como principio de preclusividad o eventualidad de las etapas procesales, y la razón de ello estriba, en suministrar seguridad jurídica en primera medida al procesado o penado, y en segundo caso a la comunidad judicial y general.

Por lo anterior, resulta pertinente resaltar que la prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como



de las medidas de seguridad, se erige, entonces, como una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”

A más de ello, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto².

Pero la facultad extinta no es omnimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

*“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá **cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.**”*

(Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, se reitera que el fallo condenatorio que impuso a **July Andrea Parra Pérez** la pena principal de **dieciocho (18) meses de prisión**, cobró ejecutoria el **21 de junio de 2012**, por tanto, como se indicó en el auto en disenso, el término prescriptivo de **cinco (5) años**, fue interrumpido el **17 de marzo de 2014** (fecha en que fue capturada por las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2014 04603 00), fecha para la cual solo habían transcurrido **21 meses y 25 días**, y nuevamente contabilizado desde el **18 de marzo de 2014** (fecha en que fue retirada la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en las diligencias identificadas con

² Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,



Radicado No. 11001 60 00 013 2014 04603 00), y nuevamente interrumpido el **22 de marzo de 2018** (fecha en que fue se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2014 04603 00), fecha para la cual solo habían transcurrido **48 meses y 4 días**, y posteriormente dejado a disposición de las presentes diligencias el **17 de febrero de 2020**.

Ahora bien, debe quedar claro a **July Andrea Parra Pérez** que, si bien es cierto, posterior a la ejecutoria de la sentencia condenatoria en las presentes diligencias y la disposición de las mismas efectivamente habían transcurrido más de 7 años, no es menos cierto, que el término tuvo dos interrupciones que fueran señaladas en el inciso anterior, y mal haría esta ejecutora en contabilizar el término prescriptivo a la par, de la privación de la libertad por otras diligencias.

Al respecto, es pertinente señalar que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho³:

“...el término se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer

³ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".⁴

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva." (Negrilla y cursiva del Juzgado)

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁵:

(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia - Risaralda."

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Por lo anterior, pese a que **July Andrea Parra Pérez** anunció en el recurso presentado, que para la fecha de su captura se había configurado el fenómeno jurídico de la **extinción de la sanción penal por prescripción**, la aplicación de dicho instituto jurídico se colige completamente improcedente; reiterando

⁴ Sentencia C-997 de 2004.

⁵ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2010. M.P. Sigfredo Espinoza Pérez



que, el termino de prescripción de la sanción penal impuesta a la prenombrada, fue objeto de interrupción.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria la impugnación presentada por **July Andrea Parra Pérez**, ante la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior Bogotá D.C.**

La remisión dispuesta se surtirá una vez agotado el traslado de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

6.- OTRAS DECISIONES.

6.1 Entérese de la presente determinación a la penada y a la defensa por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 282/20 del 18 de febrero de 2020 que negó la extinción por prescripción de la pena impuesta en la sentencia proferida el 21 de junio de 2012 por el **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, contra **July Andrea Parra Pérez, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.010.507 de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto **July Andrea Parra Pérez, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.010.507 de Bogotá D.C.**, ante la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior Bogotá D.C.**

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

CUARTO.- **Contra** la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ**

SAC/M

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2020

Presencia

La Secretaria

7/9/2020

Correo: Lucy Milena Garcia Diaz - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUI 1230 NI 25922

Maximiliano Vega <vegaa1357@gmail.com>

Jue 20/08/2020 3:06 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (195 KB)

Outlook-z2wvdrnk.png;

Acuso recibo.

Cordialmente,

Maximiliano Vega Cárdenas

CC.3005127 de el colegio Cundinamarca

TP.136116 CSJ

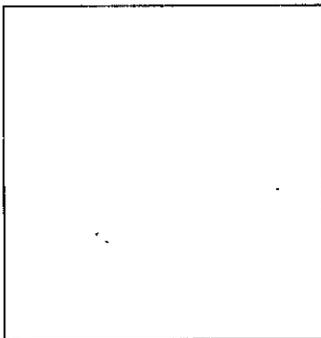
El jue., 20 de agosto de 2020 10:25 a. m., Lucy Milena Garcia Diaz

<lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buenos días, se adjunta auto interlocutorio que concede recurso de apelación

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

7/9/2020

Correo: Lucy Milena Garcia Díaz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN AUI 1230 NI 25922

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 4/09/2020 11:31 AM

Para: Lucy Milena Garcia Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 10:25

Para: vegaa1357@gmail.com <vegaa1357@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 1230 NI 25922

Buenos días, se adjunta auto interlocutorio que concede recurso de apelación

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de

7/9/2020

Correo: Lucy Milena Garcia Diaz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN AUI 1230 NI 25922

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 4/09/2020 11:31 AM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 10:25

Para: vegaa1357@gmail.com <vegaa1357@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 1230 NI 25922

Buenos días, se adjunta auto interlocutorio que concede recurso de apelación

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de